

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de un recurso dealzada interpuesto por varios electores de Medina de las Torres contra un acuerdo de la Comision provincial, que anuló las elecciones municipales últimamente celebradas en dicho pueblo, con fecha 28 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumplida ya la Real orden de 18 de Setiembre último en cuanto dispuso que el Consejo en pleno consultase sobre las facultades del Gobierno respecto de los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellos hubiese infraccion de ley, toca ahora á la Seccion emitir el informe que en la misma Real orden se le pide acerca del expediente promovido contra la resolucion en que la Comision provincial de Badajoz anuló las elecciones celebradas en Medina de las Torres. Marcharon estas con regularidad, sin que ocurriese incidente alguno hasta que en la Junta general de escrutinio se presentó una protesta á causa de que la mayoría de los electores, por una combinacion al escribir en las papeletas los nombres de sus candidatos, logró sacarlos triunfantes.

En consecuencia fueron proclamados cuatro concejales, dejando á la Comision provincial la designacion del quinto, pues eran cinco los que se elegian. Estos hechos sólo constan en el recurso elevado á V. E., pero están corroborados por los posteriores.

En la sesion pública extraordinaria celebrada el 1.º de Junio por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio se dió cuenta de dos escritos: en el primero se manifestaba que, segun el escrutinio general, la mayoría habia reunido 357 votos, dando 254 á tres de sus candidatos y 253 á los restantes: que

la minoría favoreció á los suyos con 177; y que con la combinacion indicada, que se suponía contraria á la ley, se habia lastimado el derecho de la misma minoría, para lo cual se pedía que fuese proclamado Concejal D. Gervasio Gordillo Hernandez: en el segundo escrito pedía D. Fermin Manresa Nuñez que se le proclamara Concejal por haber obtenido el mismo número de votos que el cuarto candidato de la mayoría.

Esta reclamacion fué desestimada, y resulta favorablemente la anterior por acuerdos en que tomaron parte los comisionados de la Junta general de escrutinio y los Concejales. Dos de estos y dos de aquellos manifestaron que apelaban ante la Comision provincial porque aquella reunion sólo debia deliberar en su concepto sobre la capacidad y excusas de los elegidos, y porque creían improcedente la proclamacion de D. Gervasio Gordillo Hernandez, puesto que el periodo para reclamar terminaba aquel dia (1.º de Junio), y de consiguiente los interesados no podian entablar recurso alguno.

El mismo dia se elevó á la Comision provincial una protesta porque la eleccion se habia hecho en un solo Colegio, cuando al parecer del elector que la formulaba debia dividirse la villa en tantos como Alcaldes y Tenientes le corresponden, con lo cual se habria evitado la combinacion que hizo la mayoría.

Aquella corporacion declaró nulas las elecciones; mandó hacer otras nuevas de seis Concejales en los Colegios en que *hubiere vacantes*; advirtió que la Junta de escrutinio no debió proclamar sino á los cinco que resultaron con mayor número de votos, y adoptó otras disposiciones consiguientes á las anteriores.

Los fundamentos principales de su acuerdo son: que Medina de las Torres ha de tener, *con arreglo al censo de 1860*, un Alcalde, dos Tenientes y ocho Regidores, ó sea 11 Concejales, y debe dividirse en tres Colegios: y siendo cinco los Concejales salientes y cuatro el máximo correspondientes á un Colegio, debió verificarse la eleccion cuando ménos en dos de estos, y elegirse en todos un número igual al de los salientes, más uno que faltaba; que es manifiesta la infraccion de ley; y aunque no se haya pedido en tiempo la nulidad de la eleccion, no son aplicables al caso los trámites y plazos que señala la ley para reclamar, porque se trata de hechos anteriores á las operaciones electorales é independientes de ellas: que no consta que el número de vecinos sea *menor* de 800, mientras que aparecen 3.253 establecidos, y que la sola circunstancia de haber sido elegidos cinco Concejales en lugar de seis, á fin de

completar 11, era causa bastante para anular la eleccion.

Contra este acuerdo se alzaron ante V. E. seis electores manifestando que la Comision provincial era incompetente para dictarlo, y que con él infringió varios artículos de la ley municipal.

Expuestos los antecedentes, observará la Seccion: primero, que teniendo las fechas de 29 y 30 de Setiembre las reclamaciones de que se dió cuenta en la sesion extraordinaria celebrada el 1.º de Junio por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, se presentaron en tiempo oportuno, con arreglo al art. 86 de la ley electoral: segundo, que están en un error dos Regidores y dos comisionados, al suponer que en aquella sesion sólo se debia deliberar sobre la capacidad y excusas de los elegidos, pues si es cierto que esto toca á los Ayuntamientos, en union de los comisionados, segun el art. 87, corresponde exclusivamente á estos últimos, á tenor del mismo, resolver en la referida sesion las protestas acerca de la nulidad de la eleccion y sin duda las que se hagan contra la proclamacion de los Concejales, pues no es posible disponer que hayan de quedar ejecutoriados los abusos que en este punto cometa la Junta general de escrutinio.

Esto sentado, la celebrada en Medina de las Torres en 18 de Mayo debió proclamar Concejales, en cumplimiento del art. 84 de la ley, á los que resultaron *con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondia elegir*; y puesto que solo proclamó á cuatro, los comisionados en la reunion de 1.º de Junio debieran corregir el abuso ó error cometido declarando quinto Concejal al candidato que obtuvo tantos votos como el cuarto, esto es, 253. Léjos de ello, en union con el Ayuntamiento, que debió de abstenerse de toda intervencion en el asunto, proclamaron Concejal á un candidato que sólo habia obtenido 177 votos, tomando por pretexto la combinacion que hicieron los electores en uso de su derecho indisputable, como demostró la Seccion en su informe de 29 de Julio último respecto de las elecciones verificadas en Palenzuela, provincia de Palencia.

Así, pues, en esta reunion, mal llamada en el expediente Junta general de escrutinio, quedaron infringidos los artículos 84 y 87 de la ley electoral, y de consiguiente fué nulo lo que en ella se acordó, y así procedía que se declarara por la Comision provincial, la que se limitó á decir que en ningún caso se debieron proclamar más Concejales que los cinco que resultaron con mayor número de votos.

Pero yendo más adelante, anuló las elecciones realmente con incompetencia, pues sólo podía, conforme el artí-

culo 89, resolver los recursos que se entablaran contra lo acordado en la sesion extraordinaria de 1.º de Junio; y no resulta que ni en los dias de votacion ni al practicarse el escrutinio general, ni en la referida sesion, se hicieran más protestas ni reclamaciones que las relativas á la proclamacion del quinto Concejal. La que se referia á la division de la villa en Colegios se dirigió á la Comision provincial en 1.º de Junio; y esta, aun cuando le constaba que las elecciones municipales de 1877 se hicieron en Medina de las Torres en un solo Colegio, mandó que se procediera á las nuevas que disponia en los Colegios en que hubiera vacantes, olvidando que esto era ilegal y aun materialmente imposible, atendidas las prescripciones de los artículos 39 y 44 de la ley municipal, puesto que la division de un término para los efectos de la electoral sólo se puede alterar en los casos, en la época y en la forma prevenida por el primero, y que el segundo dispone que cuando se renueven los Ayuntamientos, la eleccion de Concejales ha de hacerse por los mismos Colegios que eligieron á los salientes.

La extralimitacion de facultades es aquí patente; pero ni aun bajo el punto de vista de la Comision provincial, que pretendia tener atribuciones para examinar hechos anteriores á la eleccion á fin de anularla, puede sostenerse su acuerdo.

Al formarse el censo declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863, se presentaron en Medina de las Torres 783 cédulas de inscripcion, resultando la villa con 3.295 habitantes, con inclusion de los *transeuntes*; pero como estos no podian ser muchos, es de presumir que á la sazón habia en aquel término más de 3.000 *residentes* entre *vecinos* y *domiciliados*. En tal concepto, dado que el censo tuviera fuerza legal para el efecto, y con sujecion á la escala establecida en el art. 35 de la ley municipal, debian nombrarse en la villa, dividida en tres Colegios, 11 Concejales.

Sin embargo, el número de *vecinos*, esto es, el de españoles emancipados que residian habitualmente en el término municipal, parece que no podia llegar á 800, una vez que las cédulas de inscripcion fueron 783.

El art. 37 de la ley de 2 de Octubre de 1877 dispone al final de su primer párrafo que en los pueblos que no *excedan de 800 vecinos* se constituya una sola mesa, lo que determina una excepcion: primero, del precepto contenido en el mismo párrafo para que los Colegios no sean ménos del número de Alcaldes y Tenientes; y segundo, de lo dispuesto en la escala gradual, ya que 800 *vecinos* suponen 3.200 *residentes*.

Mas porque no sea constante que

cada vecino represente cuatro residentes, ó porque hubiese disminuido la poblacion de Medina de las Torres, resulta de la certificacion unida al expediente que en el padron formado para cumplir el Real decreto de 31 de Julio de 1875 aparecieron en aquella villa 2.847 habitantes, deducidos los transeuntes.

Por eso, si teniendo en cuenta que á tenor del art. 32 de la ley municipal el padron es un instrumento público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos; que segun el artículo del mismo número de la ley electoral dicho padron, y no el censo de poblacion, ha de servir para formar las listas que preceden al censo electoral, y que por la escala citada correspondian 10 Concejales y un Colegio á la villa, no puede ménos de reconocerse que en las elecciones de 1877 se procedió en completa consonancia con lo dispuesto por el legislador.

No han trascurrido todavía cinco años para hacer el nuevo empadronamiento; pero si se hubiese aumentado el número de vecinos hasta exceder de 800, debería procederse ante todo á alterar la division del término, no expresamente para hacer unas elecciones, como ha querido la Comision provincial, ni aun en los tres meses que preceden á unas ordinarias, sino por la iniciativa, en la forma y por los trámites establecidos en el art. 37 de la ley municipal.

En la renovacion del Ayuntamiento debieron, pues, salir cinco Concejales, y hacerse la eleccion de los que habian de reemplazarlos en un solo Colegio.

En resumen, opina la Seccion:

1.º Que se debe dejar sin efecto el acuerdo en que la Comision provincial de Badajoz declaró nulas las elecciones municipales celebradas el mes de Mayo último en Medina de las Torres.

2.º Que tambien debe declararse nulo el acuerdo tomado por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio en 1.º de Junio, y mandar que aquel y estos se reunan de nuevo el día que se fije para que los últimos resuelvan acerca de las protestas ó reclamaciones que se presentaron oportunamente sobre la proclamacion del quinto Concejal, procediéndose despues con arreglo á la ley.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de Badajoz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2708.

Habiéndose fugado del manicomio de las Cortes de Sarriá el alienado Mariano Mauri y Cortina, recomiendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que, dado caso de que se presente dicho sujeto en sus respectivos términos, lo detengan y pongan á mi disposicion, entregándolo al puesto inmediato de la Guardia civil, para que sea conducido á esta capital.

Las señas personales del enfermo son: edad 43 años; estatura alta; pelo castaño; barba poblada, recortada y entrecana; ojos pardos; aire marcial; color pálido, y palabra balbuceante.

Tarragona 27 de Diciembre de 1879.—El Gobernador, José María Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2709.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

Autorizada debidamente esta Dependencia por la Superioridad, hace saber al público que se sacan á la venta por administracion 10.526 cajones de pino vacíos de tabaco procedentes de la última contrata que resultan existentes en los puntos que á continuacion se expresan:

	Número de cajones.
En los almacenes de esta capital.....	2.287
En los de la Subalterna de Tortosa.....	5.392
En los de la id. de Reus....	2.134
En los de la id. de Montblanch.....	713
	<hr/>
	10.526

En su consecuencia, las personas que deseen interesarse en la adquisicion de los expresados cajones, pueden dirigir sus proposiciones á esta Administracion, fijando el tipo que por cada uno de ellos tengan por conveniente.

Tarragona 26 de Diciembre de 1879.—El Jefe económico.—P. S.—Ricardo Heredia.

Núm. 2710.

ARTILLERÍA.

Comandancia General Subinspeccion del distrito de Cataluña.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar de almacenes de 3.ª clase en Chafarinas, dotada con el sueldo anual de 91250 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujecion al art. 6.º del Reglamento del personal del material y al 7.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1873, por los sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de estos, por licenciados, tambien del Cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion.—Con tal objeto se circulará entre los referidos sargentos, que pondrán al pie de esta circular el «enterado» y se publicará en los *Boletines oficiales* de ese distrito.—Un reglamento del personal del material se tendrá á disposicion de los aspirantes en el lugar que V. E. designe, para que puedan enterarse de él, en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.—Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular, si estuviesen en activo, y directamente si licenciados, á esta Direccion general para antes del día 1.º de Febrero próximo venidero, acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.»

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2711.

D. José Pena y Roca, Relator Secretario de Sala de la Audiencia de Barcelona.

Certifico: Que en el rollo de los autos de concurso de acreedores de D. José Blasi, por la Sala extraordinaria de vacaciones, se dictó la sentencia que sigue:

«Número doscientos.—S.S.—Don Tomás Agustín Isern.—D. Melchor Estevan Cabezon.—D. Ramon Cres-

po.—Barcelona veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—En el incidente que ante la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia y actualmente en la de vacaciones ha pendido y pende entre partes de los Procuradores D. José Sala en representacion de D. José Blasi y D. Claudio Sancho en la de la Razon social «Parellada Flaquer y compañía,» de la de «Bonet y compañía» de la de «Alegre Sala y compañía» y de la de «Ricart y compañía» sobre acumulacion al concurso voluntario de acreedores de D. José Blasi, promovido por este en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, del juicio de quiebra del mismo Blasi, incoado en el Juzgado del distrito del Pino, en cuyo incidente se ha oído al Fiscal de S. M., siendo Ponente el Magistrado D. Gaspar de Laserna y en el acto de la vista D. Melchor Estevan Cabezon:

Resultando que D. José Blasi en escrito de cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, que fué repartido al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, pidió se le declarase en concurso de acreedores, y el Juez de aquel distrito en providencia de diez y siete de dicho mes de Diciembre le hubo por presentado en concurso:

Resultando que algunos de sus acreedores en otro escrito de siete de aquel mes, que fué repartido al Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de esta misma ciudad, pidieron se le declarase en estado de quiebra, y que el Juez del Pino hizo efectivamente esta declaracion en auto de nueve del propio mes de Diciembre:

Resultando que el primero de dichos Jueces requirió al segundo para que se inhibiese del conocimiento de la quiebra y le remitiese los autos para su acumulacion á los de concurso; y que no habiendo el segundo accedido á la inhibicion, é insistiendo en ella el primero, uno y otro remitieron los autos á este Superior Tribunal para la decision de este incidente que se ha sustanciado con arreglo á derecho;

Resultando que D. José Blasi, segun expresó en la memoria explicativa de las causas que le obligaron á suspender el pago de sus obligaciones corrientes estaba dedicado desde algunos años á la compra-venta de géneros de lana, algodón é hilo en establecimiento que tenia abierto en esta ciudad, fiando en ello su subsistencia y la de su familia:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Código de Comercio, reformado por la ley de treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, tiene D. José Blasi el carácter de comerciante, esté ó no inscrito en la matricula de los de su clase, debiendo ser tratado en juicio por las prescripciones del mismo Código y serle estas aplicables, á petición de parte legítima, desde el momento en que anunció á sus acreedores haber suspendido el pago de sus obligaciones vencidas; por cuya razon no podia acogerse á la legislacion comun para presentarse en concurso voluntario de acreedores, sino que habia de someterse al juicio de quiebra segun se deduce de lo prescrito en los artículos mil uno y mil diez y siete del citado Código; y que en su virtud no puede prevalecer el concurso al efecto de atraer los autos de quiebra.

Considerando de otra parte que segun la regla diez y nueve del artículo trescientos nueve de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial es preferente para determinar la competencia el juicio en que antes se haya decretado el concurso ó la quiebra, y que en el presente caso la declaracion de quiebra fué anterior á la del concurso;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la acumulacion de los autos de quiebra de D. José Blasi á los de concurso de acreedores del mismo, y si á la de estos á aquellos, y remitanse ambas piezas al Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de esta capital con la correspondiente certificacion, poniéndose en conocimiento de el del distrito de Palacio, y debiendo cada una de las partes satisfacer las costas por sí y para sí causadas y por partes iguales las comunes. Y por esta sentencia que se publicará en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias que comprende este distrito en conformidad á lo prevenido en el artículo trescientos ochenta y seis de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Agustín Isern.—Melchor Estevan Cabezon.—Ramon Crespo y Vicente.»

Barcelona veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Leida y publicada por el Sr. Magistrado Ponente en la audiencia pública de este día, de que certifico.—Por Don José Pena, Magin Plá y Soler, Relator Secretario.

Y para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente que firmo en Barcelona á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—José Pena.

Núm. 2712.

D. Pedro Juliano Samano, Capitan graduado Teniente y Fiscal del Batallón de Depósito de Balaguer, número diez y ocho.

Habiéndose ausentado del punto de su residencia sin el competente permiso de sus Jefes el soldado del espresado Batallón Gabriel Batmala Benito, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole la Comandancia militar de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Balaguer trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Pedro Galiano.

Núm. 2713.

D. Genaro Coton Pimentel, Juez de primera instancia de Mataró y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en méritos de la causa que se instruye sobre fuga del preso que se titula Francisco Altimira y Deu, de edad unos diez y siete años, estatura regular, color castaño, ojos pardos, al parecer cabello de dicho color y largo, cara redonda y gruesa, lleva pantalon de pana color oscuro, alpargatas sin medias y camisa de algodón, con gorra negra en la cabeza, se ha acordado su llamamiento, busca y captura á fin de que se presente dentro de nueve días á este Juzgado; y por ello ruego á los demás señores Jueces y á las autoridades y agentes de policia judicial se sirvan proceder á la busca y captura de dicho sugeto y su conduccion á este Juzgado.

Mataró diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Genaro Coton Pimentel.—Por su mandado, José Castellar.